



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920190049700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Alvaro Antonio Cañas Simonds	David Alonso Escorcia	02/12/2022	Auto Decreta - Nombrar Curador Ad-Litem
08001418901920220050300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Banco Davivienda S.A Y Otro	Octavio Manuel Patino Rodriguez	07/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220081200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Banco Falabella Sa	Daniel Jesus Franco Marciglia	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220093600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Banco Finandina Sa	Maira Alejandra Perez Yez	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220093600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Banco Finandina Sa	Maira Alejandra Perez Yez	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220093400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Bilexa Ltda	Rodulfo Sebastian Molina , Alexis Manjarrez Campo	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220093400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Bilexa Ltda	Rodulfo Sebastian Molina , Alexis Manjarrez Campo	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220092900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Central De Inversiones S.A	Federico Eckardt Herrera, Franklin Martin Eckardt Herrera	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220092900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Central De Inversiones S.A	Federico Eckardt Herrera, Franklin Martin Eckardt Herrera	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220090600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cj Construye Ingenieria Y Equipos S.A.S.-	Organizacion Nhj S.A.S	01/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220066300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Conjunto Residencial - Parque 100	Gonzalo Alberto Calle Eusse	07/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210082700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Conjunto Residencial Alondra	Stefanie Liney Arboleda Cabrera	07/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220081900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coocredito Lyv Sas	Yoni Sierra Mulet, Layla Soraya Anaya Martinez	29/11/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220081900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coocredito Lyv Sas	Yoni Sierra Mulet, Layla Soraya Anaya Martinez	29/11/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220003800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Coopensionados	Prisciliano Cabeza Diaz	07/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220096100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Coopsol	María Pacheco Bula, Alba Barriga Nury Del Zocorro	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220096100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Coopsol	María Pacheco Bula, Alba Barriga Nury Del Zocorro	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220096000	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Financiera De Antioquia	Harol Gonzalez Rubio	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220096000	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Financiera De Antioquia	Harol Gonzalez Rubio	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220097000	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Gilson Duarte Barreto	05/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220086700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Torres	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220086700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Torres	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yoenis Patricia Ortiz Ortiz	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220087800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Yoenis Patricia Ortiz Ortiz	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Cooperativa Medica De Antioquia	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220085900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Medica De Antioquia	Cooperativa Medica De Antioquia	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210057200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Atd Coopated	Y Otros Demandados.., Juan Eduardo Cortez Guzman	02/12/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220087100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte Y C Redito	Nancy Isabel Benavides Soler	02/12/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210035600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Mundocredito - Coomundocredito	Monica Martinez Quintero	07/12/2022	Auto Decide - Corre Traslado De Excepciones
08001418901920220061800	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Cooperativa Coomultigest	Oidenes Oviedo Gomez, Irma Esther Garcia Arevalo	07/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210062600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Credititulos S.A. Credis	Jair Eduardo Vargas Vizcaino, Dayana Paola Vargas Vizcaino	02/12/2022	Auto Requiere
08001418901920220093700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	David Humberto Mejia Castillo	Edder Mauricio Silva Sanchez	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220093700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	David Humberto Mejia Castillo	Edder Mauricio Silva Sanchez	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920210011600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Deily Julieth Manco Ospino	Lus Elena Carrillo Orellano, Orlando Rafael Acendra Carrillo, Augusto Nicolas Escoria Trujillo	07/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220096200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Edie Rafael Gallardo Polo	Fermin Rambal Lara	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220096200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Edie Rafael Gallardo Polo	Fermin Rambal Lara	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220097300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Edificio Multifamiliar El Cedro	Fernando Ortiz Ortiz	06/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220097300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Edificio Multifamiliar El Cedro	Fernando Ortiz Ortiz	06/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220100200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Edificio Soho	Maria Del Pilar Celis	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220100200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Edificio Soho	Maria Del Pilar Celis	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220088100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Emilio Enrique Simonini Meza	Prospero Espinosa	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220088100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Emilio Enrique Simonini Meza	Prospero Espinosa	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220000900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Empaques Transparentes S. A.	Valores Y Activos S.A.S	07/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220091700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Financia Ya S.A.S.	Didier Samir Carrillo Ferrer	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220091700	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Financia Ya S.A.S.	Didier Samir Carrillo Ferrer	07/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920210001300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Fondo De Empleados Almacenes Exito- Presente	Lennyn David Chaves Fernandez	07/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920200059400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Fundacion Mario Santo Domingo	Elizabeth Urtado De Perez, Nestor Maldonado Atencio	02/12/2022	Auto Requiere

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220095400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Gtm Colombia S.A	Mundial Chemical Ltda	05/12/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Abstiene Librar Mandamiento De Pago
08001418901920220094300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Henry Tovar	Abel Antonio Tapia Blanco, Yolanda Isabel Gil Gonzalez	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220098200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Immobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Opticas Gmo Colombia S.A.S	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220098200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Immobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Opticas Gmo Colombia S.A.S	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220092600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Javier Horacio Cantillo Vargas	Cristian Alonso Castañeda Pradilla, Sin Otro Demandados.	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220092600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Javier Horacio Cantillo Vargas	Cristian Alonso Castañeda Pradilla, Sin Otro Demandados.	01/12/2022	Auto Niega

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220100300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Jhon Feddy Rua Ariza	Rosmery Gomez Gutierrez, Nixon Escobar Hernandez	06/12/2022	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Cantidad
08001418901920210002400	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Juan Carlos Orozco Beleño	Otros Demandados, Yadira Elvira Polo Galindo	02/12/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazamiento
08001418901920220005500	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Lainette Andrade Barros	Sin Otro Demandados, Judith Isabel Bustillo Pretell	02/12/2022	Auto Niega
08001418901920210031000	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Lawyers Cobranza	Wilmer Fernando Miranda Sarmiento	02/12/2022	Auto Ordena - Auto Ordena Emplazar
08001418901920220091900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Mariluz Perez Padilla	Yomaira Yazmin Gonzalez Gomez	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220091900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Mariluz Perez Padilla	Yomaira Yazmin Gonzalez Gomez	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220099200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Monica Lubo	Luis Francisco Barros Mendoza	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220099200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Monica Lubo	Luis Francisco Barros Mendoza	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220091100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Mario Andres Espitia Pinzon, Ska Comunicaciones Pamplona E.U, Sergio Navarro Galvis	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220091100	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Mario Andres Espitia Pinzon, Ska Comunicaciones Pamplona E.U, Sergio Navarro Galvis	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220094200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Paula Andrea Ferrer , Victoria Ferrer Franco	05/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220094200	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Paula Andrea Ferrer , Victoria Ferrer Franco	05/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220079600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Sym Logistica E Ingenieria Sas	Cercar De La Costa Sas	07/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220095300	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Univazar S.A.S	Wagner Garcia Ramirez	07/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220068600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	William Pinto Guerrero	Otros Demandados, Brenda Carolina Ortiz Caanova	01/12/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920220068600	Ejecutivos De Mínima Cantidad	William Pinto Guerrero	Otros Demandados, Brenda Carolina Ortiz Caanova	01/12/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220089900	Ejecutivos De Mínima Cantidad	Yorgenis Del Carmen Navarro	Ricardo Navarro Breyner Ricardo	01/12/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920190058400	Procesos Ejecutivos	Central De Inversiones S.A	Gabriel De Jesus Avila Peña, Micaela Felicia Peñalver De La Rosa, Zayrith Paola Gonzalez Penalver	02/12/2022	Auto Decide - Designar Curador Ad-Litem
08001418901920210091800	Verbales De Minima Cantidad	Asesorar Inmobiliaria Del Caribe Sas	Neyla Maria Hernandez Roca	07/12/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla



Estado No. 176 De Viernes, 9 De Diciembre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220099600	Verbales De Minima Cuantia	Edeminta Rosa Gomez Martinez	Ariel Rodriguez Morales, Virigilia Del Carmen Dorado Villalobo	06/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08001418901920220096600	Verbales De Minima Cuantia	Financial Shield S A S	Iluminaciones Electrica E Ingenieria S.A.S	06/12/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 74

En la fecha viernes, 9 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

7ff408c3-697d-412a-bead-a06d91db6454



RADICADO: 0800141890192021-00626-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.
DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO Y DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS

Informe Secretarial, 02 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que la notificación de la demandada DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS, se surtió el día dos (02) de noviembre del presente año (Archivo digital Folios 30 y 31), a través del correo institucional de este despacho y acorde a lo que señala el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, concediéndole el término de ley para que hiciera efectivo el pago de la obligación o propusiera las excepciones que le faculta el artículo 442 del mismo estatuto adjetivo civil.

Referente a la notificación del demandado JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO, se realizó aparentemente siguiendo el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, advierte el despacho que dentro del expediente digital se evidencia, escrito (Archivo digital Folio 21) aportado por el apoderado del demandante donde se adjunta los certificados de entrega de notificación por aviso del demandado JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO realizada el 02 de abril de 2022, dirección Calle 17A NO 15-61 de Ponedera, la cual fue entregada y la empresa de mensajería indica que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Ante esta situación, el despacho en auto del 19 de mayo de 2022, requiere a la parte actora ordenándole *“rehacer el proceso de notificación al Sr. JAIR VARGAS y aportar los soportes pertinentes.”* En respuesta a lo ordenado, el apoderado del demandante, realiza una nueva notificación y aporta los certificados de entrega por aviso del demandado JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO realizada el 15 de julio de 2022, dirección Calle 17A No 15-61 de Ponedera, la cual fue entregada y la empresa de mensajería indica que la persona a notificar si reside o labora en esta dirección.

Ahora bien, dentro del expediente no obra la **notificación personal** al demandado JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO, en la dirección Calle 17A No 15-61 de Ponedera, por lo tanto, esta actuación no se acopla a lo normado en el artículo 292 del CGP, Memórese que la notificación por aviso debe surtirse en la misma dirección a la que fue remitida la notificación personal, respecto de ello el artículo en comento reza:

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.



RADICADO: 0800141890192021-00626-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A.S.

DEMANDADOS: JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO Y DAYANA PAOLA VIZCAINO VARGAS

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en los arts. 291 al 292 del C.G.P, razón por la cual, no se tendrá notificado al demandado JAIR EDUARDO VARGAS VIZCAINO y en consecuencia, este Despacho le ordenará a la parte actora rehacer la notificación personal, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en las normatividades premencionadas.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Requérase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01e0ad01f86be4fb8523a64e63d58f17a1a9653b8dbd0d7457350770cb97c21b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00356-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT N° 900.119.474 -5

DEMANDADOS: MONICA MARTINEZ QUINTERO C.C. No. 36.452.287 y CARLOS DE JESUS BERNIER PEÑAREDONA C.C. No. 12.628.746

INFORME SECRETARIAL

Informo a usted, que dentro del proceso de la referencia la parte demandada presento excepciones de mérito que se encuentran pendiente por tramitar. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Diciembre siete (07) de dos mil Veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y verificado el expediente, el despacho observa que los demandados Carlos Bernier y Mónica Martínez, se encuentran debidamente notificados, y que la demandada Mónica Martínez Quintero a través de apoderado judicial contestó la demanda y formuló excepciones de mérito, las cuales fueron planteadas dentro del término establecido en el Art. 442 numeral 1º del C. G del P, no obstante, omitió la parte demandada cumplimiento a lo establecido en el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, le cual señala:

Artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.”

No podemos perder de vista que la nueva realidad a la que nos vemos avocados con la virtualidad en la administración de justicia, implica un esfuerzo conjunto de todos los involucrados en las actuaciones judiciales, que nos lleve a concretar el cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal. Inspirado en estos mismos principios, el legislador estableció en el parágrafo del Art. 9 del precitado decreto, lo siguiente:

Artículo 9º. Notificación por estado y traslados.

PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles



RADICADO: 0800141890192021-00356-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MUNDOCREDITO EN INTERVENCIÓN NIT N° 900.119.474 -5

DEMANDADOS: MONICA MARTINEZ QUINTERO C.C. No. 36.452.287 y CARLOS DE JESUS BERNIER PEÑAREDONDA C.C. No. 12.628.746

siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Otorga así el legislador, herramientas a las partes que les permiten agilizar el trámite de su proceso, guardando también la buena fe y la lealtad procesal, que debe guiar cada uno de los actos procesales de los justiciables, sin embargo, la mayoría de las personas que acceden al sistema han obviado el uso de estos instrumentos, dejando así de lado la oportunidad que les otorga el uso de las nuevas tecnologías. Sea esta la oportunidad para invitar a las partes y sus apoderados a manejar de manera proactiva sus procesos, haciendo uso de los mecanismos que les permiten avanzar en el mismo y que además descongestionan el sistema judicial.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Córrase traspado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Mónica Martínez Quintero de conformidad con lo previsto en el art. 443 del C.G del P, para que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la Dra. Andreina Valencia Martínez, como apoderado judicial de Mónica Martínez, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ



RADICADO: 0800141890192021-00572-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT No 901.328.112-4

DEMANDADOS: JUAN EDUARDO CORTEZ GUZMAN CC 1.129.487.515, ABEL ENRIQUE RUIZ CARO CC 8.605.165 y

YEISON RODRIGUEZ CC 1.007.355.479

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a JUAN EDUARDO CORTEZ GUZMAN y YEISON RODRIGUEZ, en calidad de DEMANDADOS. Sírvase Proveer. Barranquilla, 02 de diciembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso la parte demandante realizo las gestiones necesarias para notificar a los demandados JUAN EDUARDO CORTEZ GUZMAN y YEISON RODRIGUEZ en las direcciones puestas en conocimiento al despacho en el acápite de notificaciones de la demanda. Dicha gestión la realizo por medio de la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS la cual esta certificó que las direcciones informadas no existen.

En el caso del demandado ABEL ENRIQUE RUIZ CARO este se encuentra notificado desde el día 15 de junio de 2022 y se le corrió traslado de la demanda a su correo electrónico abelruizcaro@gmail.com dando aplicación al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin presentar contestación o excepciones dentro del término de traslado.

Sígase el trámite previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 293 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese a los demandados JUAN EDUARDO CORTEZ GUZMAN CC 1.129.487.515 y YEISON RODRIGUEZ CC 1.007.355.479 para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 23 de septiembre de 2021, en su contra dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.



RADICADO: 0800141890192021-00572-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD NIT No 901.328.112-4

DEMANDADOS: JUAN EDUARDO CORTEZ GUZMAN CC 1.129.487.515, ABEL ENRIQUE RUIZ CARO CC 8.605.165 y

YEISON RODRIGUEZ CC 1.007.355.479

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaría _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a891bcacf06995b376a29308546d03513d00acd0096b6775736ea8c4cfdaada70**

Documento generado en 02/12/2022 04:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00310-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT No. 901.408.146 -8

DEMANDADOS: WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC No 72.266.176

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO, en calidad de DEMANDADO. Sírvase Proveer. Barranquilla, 02 de diciembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que en el presente proceso que la parte demandante desconoce el lugar de domicilio y/o correo electrónico del demandado, por lo anterior solicita que este sea emplazado.

Por lo anterior, sígase el trámite previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 293 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC No 72.266.176 para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 04 de junio de 2021, en su contra dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**



RADICADO: 0800141890192021-00310-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ARGELIO & LAWYER SAS "LAWYERS & COBRANZA" NIT No. 901.408.146 -8

DEMANDADOS: WILMER FERNANDO MIRANDA SARMIENTO CC No 72.266.176

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9b24e59907fc0f9217088b25f27335b718f721d768591e76f94e4166b6ccb306

Documento generado en 02/12/2022 04:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210011600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DEILY JULIETH MANCO OSPINO

DEMANDADOS: ORLANDO RAFAEL ACENDRA CARRILLO, LUZ ELENA CARRILLO ORELLANO, AUGUSTO NICOLAS ESCORCIA TRUJILLO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Pedro Manco, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a84520f53f87564ac6592aa35e5ba6e9f87f1354ab56942d638e0e93fd1a43**
Documento generado en 06/12/2022 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210002400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANTANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO

DEMANDADO: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO y YANETT LUCIA PALACIO HERNANDEZ

INFORME DE SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante solicita emplazar a YANETT LUCIA PALACIO HERNANDEZ, en calidad de DEMANDADO. Sírvase Proveer. Barranquilla, 02 de diciembre de 2022.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DOS (02) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que subsanado lo requerido en el auto precedente de fecha 23 de agosto de 2022 este despacho procederá a emplazar a la demandada YANETT LUCIA PALACIO HERNANDEZ debido a que esta se trasladó del domicilio informado en el acápite de notificaciones de la demanda.

Sígase el trámite previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con los artículos 108 y 293 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Emplácese al demandado YANETT LUCIA PALACIO HERNANDEZ CC No 32.670.807 para que comparezca por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021, en su contra dentro del proceso EJECUTIVO de la referencia.

SEGUNDO: Realícese la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por parte el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Publíquese la presente decisión por estado virtual de conformidad al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**



RADICADO: 08001418901920210002400

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANANTE: JUAN CARLOS OROZCO BELEÑO

DEMANDADO: YADIRA ELVIRA POLO GALINDO y YANETT LUCIA PALACIO HERNANDEZ

**JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a27720ebcf4033493b1383f18d56ffcbc9cfa6df3b345cc52259e5f51f997f2**

Documento generado en 02/12/2022 04:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210001300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO

DEMANDADOS: LENNYN DAVID CHAVES FERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Camilo Núñez Henao, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9aad6c1f29d6f2b951aaf275a895ba32854b75321a9cf7600383b532738e24**
Documento generado en 06/12/2022 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192020-00038-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ESPUMADO DEL LITORAL SA

DEMANDADO: MARCO SANDOVAL y otros

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Yaninis Suarez Burgos, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd9604c3f0d48842bf981755cc1e7796b40f0162b88edc915691773d2e95a1e**
Documento generado en 06/12/2022 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920190058400
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT No. 860.042.945-5
DEMANDADO: ZAYRITH PAOLA GONZALEZ PENALVER CC No. 1.124.036.802 y MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA CC No. 56.083.094.

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a MARIA LUISA RIVERA MORA con cedula No. 32.782.579, y T.P. 197.481, como Curador Ad-lítem de MICAELA FELICIA PENALVER DE LA ROSA, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3007091135, correo: mariariveradegarcia@hotmail.es. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-litem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d0b94f969059bd7f06960289db6291bc6275b4d3fb00501dcf417e9a35994a

Documento generado en 06/12/2022 11:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192019-00497-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALVARO ANTONIO CAÑAS SIMMONDS

DEMANDADO: DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ

Informe Secretarial

Señor juez, al Despacho proceso ejecutivo de la referencia, informándole que se realizó la inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas encontrándose surtido el término de la publicación. Sírvase proveer

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, diciembre dos (02) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo prescrito en el inciso 6 del Art. 108 del C.G.P, al haberse surtido trámite correspondiente al emplazamiento de DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ, se nombrará curador ad-litem conforme lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO con cedula No. 140.842.989, y T.P. 244,747, como Curador Ad-lítem de DAVID ALONSO ESCORCIA RODRIGUEZ, para que se notifique del auto mandamiento de pago; puede ubicarse en el teléfono: 3225446448, correo: rchar27@hotmail.com. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

SEGUNDO: FÍJESE como gastos del Curador Ad-lítem designado, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec5fe40cd289aa1ea1bd7ff832a6f39705c5bbae8b9ccdc443d97938c61109e**

Documento generado en 06/12/2022 11:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220100200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 85 NIT. 900.634.498-1

DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR CELIS C.C. 40.991.928

1

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA identificado (a) C.C. 1.048.273.703, con T.P. No. 207.975, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de EDIFICIO SOHO 85 NIT. 900.634.498-1., y en contra de la accionada MARIA DEL PILAR CELIS, identificado (a) C.C. 40.991.928, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de EDIFICIO SOHO 85 NIT. 900.634.498-1, y en contra de MARIA DEL PILAR CELIS, identificado (a) C.C. 40.991.928, por las siguientes sumas:

- La suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 6.574.147) M/L, por concepto de impago de cuotas de administración; concernientes a las mensualidades en los siguientes periodos: septiembre, octubre, noviembre y diciembre del dos mil veintiuno (2021), y los meses desde enero hasta octubre del año en curso, en la forma que a continuación se discriminara:

ADMINISTRACION AP 703B EDIFICIO SOHO 85

MES	AÑO	VENCIMIENTO	CONCEPTO	VALOR
septiembre	2021	Sep-30-2021	SALDO CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 194.147
octubre	2021	Oct-30-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 427.000
noviembre	2021	Nov-30-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 427.000
diciembre	2021	Dic-31-2021	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 427.000
enero	2022	Ene-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 427.000
febrero	2022	Feb-28-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 427.000

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel.: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

JMMS





RADICADO: 08001418901920220100200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 85 NIT. 900.634.498-1

DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR CELIS C.C. 40.991.928

2

marzo	2022	Mar-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 427.000
abril	2022	Abr-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 427.000
abril	2022	Abr-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION EXTRA ORDINARIA	\$ 269.000
mayo	2022	May-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 483.000
mayo	2022	May-31-2022	RETROACTIVO	\$ 224.000
junio	2022	Jun-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 483.000
julio	2022	Jul-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 483.000
agosto	2022	Ago-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 483.000
septiembre	2022	Sep-30-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 483.000
octubre	2022	Oct-31-2022	CUOTA ADMINISTRACION ORDINARIA	\$ 483.000

TOTAL AL MES DE OCTUBRE 2022 \$ 6.574.147

- Más los intereses moratorios sobre la suma arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los períodos adeudados, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Mas las cuotas de administración y su respectivo interés moratorio, que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. SANDRA MARCELA RESTREPO PATERNINA, identificado (a) C.C. 1.048.273.703 con T.P. No. 207.975, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.



RADICADO: 08001418901920220100200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SOHO 85 NIT. 900.634.498-1

DEMANDADOS: MARIA DEL PILAR CELIS C.C. 40.991.928

3

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, _____ de
2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faab4fe4b4251869c7ab457e3c2106263fb2cb7dde1d88555a12491b9b35171b**

Documento generado en 07/12/2022 03:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220099200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES C.C. 32.673.927

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA C.C. 85.484.639

1

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, identificado (a) C.C. 1.042.435.163, con T.P. No. 358.631, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES, identificado (a) C.C. 32.673.927, y en contra del demandado LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA, identificado (a) C.C. 85.484.639, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES, identificado (a) C.C. 32.673.927, y en contra de LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA, identificado (a) C.C. 85.484.639, por las siguientes sumas:

- La suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 6.000.000) M/L, por concepto de capital conforme reza en la letra de cambio No. 001; de fecha ocho (08) de abril de dos mil diecinueve (2019), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha nueve (09) de abril del dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920220099200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES C.C. 32.673.927

DEMANDADO: LUIS FRANCISCO BARROS MENDOZA C.C. 85.484.639

2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. ANDRES DAVID LUBO BROCHERO, identificado (a) C.C. 1.042.435.163, con T.P. No. 358.631, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de	
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef597f9cb24c22e0b45911dfd3e07739cc463c059511ac718fdb9103ad802a2**

Documento generado en 07/12/2022 03:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220098200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A. antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. NIT. 890.102.508-7

DEMANDADOS: LUXOTTICA OF COLOMBIA S.A.S. antes OPTICAS GMO COLOMBIA S A.S. NIT. 900.108.281-3

1

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS identificado (a) C.C. 32.768.030, con T.P. No. 146.538, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. NIT. 890.102.508-7, y en contra de la accionada LUXOTTICA OF COLOMBIA S.A.S., antes OPTICAS GMO COLOMBIA S A.S. NIT. 900.108.281-3, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SALES INMOBILIARIA S.A., antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. NIT. 890.102.508-7, y en contra de LUXOTTICA OF COLOMBIA S.A.S., antes OPTICAS GMO COLOMBIA S A.S. NIT. 900.108.281-3, por las siguientes sumas:

- La suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 34.401.379) M/L, por concepto de impago de cánones de arrendamiento más el IVA respectivo; concernientes a la mensualidad en los siguientes periodos: agosto (saldo), septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós (2022).

Concepto	Fecha	Saldo Canon	Saldo IVA	Total
Arriendo Agosto-2022	8/01/2022	\$ 282.353	\$ 53.647	\$ 336.000
Arriendo Sep-2022	9/02/2022	\$ 9.542.123	\$ 1.813.003	\$ 11.355.126
Arriendo Oct-2022	0/03/2022	\$ 9.542.123	\$ 1.813.003	\$ 11.355.126
Arriendo Nov-2022	11/04/2022	\$ 9.542.123	\$ 1.813.003	\$ 11.355.126

TOTAL \$ 34.401.379



RADICADO: 08001418901920220098200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A. antes INMOBILIARIA SALOMON SALES Y CIA S.A. NIT. 890.102.508-7

DEMANDADOS: LUXOTTICA OF COLOMBIA S.A.S. antes OPTICAS GMO COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.108.281-3

2

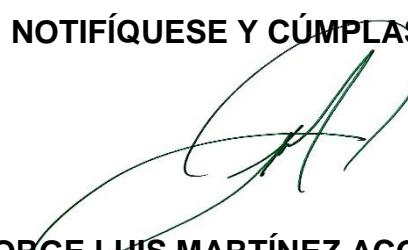
- Más los intereses moratorios sobre la suma arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los periodos adeudado, hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los cánones y su respectivo interés moratorio, que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. MAUREN ROXANA JIMENEZ ARIAS, identificado (a) C.C. 32.768.030 con T.P. No. 146.538, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de 2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaría _____	
DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f973d3390e3bf94582459d1cfe5a94ed6c0b4a12ce506e0efffc8e380549**
Documento generado en 07/12/2022 03:12:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220097000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: GILSON EDU DUARTE BARRETO C.C. 1.110.454.200

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

Informe Secretarial:

señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la entidad accionante COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1, y en contra del demandado GILSON EDU DUARTE BARRETO, identificado (a) C.C. 1.110.454.200, se observa que no es posible admitirla en atención a que no se aportó la constancia de pago del crédito realizado por COOPHUMANA a FINSOCIAL S.A.S., y con lo cual la primera quedaría facultada para perseguir el pago de la obligación, sus intereses, gastos y demás accesorios generados por el incumplimiento de la parte pasiva en este proceso, por tanto, corresponde subsanar la demanda en lo siguiente:

“LA PARTE ACCIONANTE DEBERÁ APORTAR LA CONSTANCIA DE PAGO QUE REALIZÓ COOPHUMANA A FINSOCIAL S.A.S., EN VIRTUD DEL CONTRATO DE FIANZA”.

Se le reconoce al Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, identificado (a) C.C. 1.010.176.796, con T. P. No. 202.950 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, en los términos y efectos del poder conferido.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 08001418901920220097000

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT. 900.528.910-1

DEMANDADOS: GILSON EDU DUARTE BARRETO C.C. 1.110.454.200

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93429253237562120c5820e42a925cdde30a42cf26b16db7171a934d2c1a2bbe

Documento generado en 07/12/2022 03:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220096100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL NIT. 901.469.058-9

DEMANDADO: NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA C.C. 22.382.781 Y MARIA PACHECO BULA C.C. 22.376.614

1

Barranquilla, 05 de diciembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. STEFANY PADILLA VALEGA, identificado (a) C.C. 1.129.522.020, con T.P. No. 344.262, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL NIT. 901.469.058-9, y en contra de las demandadas NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA identificado (a) C.C. 22.382.781 y MARIA PACHECO BULA identificado (a) C.C. 22.376.614, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL NIT. 901.469.058-9, y en contra de las demandadas NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA identificado (a) C.C. 22.382.781 y MARIA PACHECO BULA identificado (a) C.C. 22.376.614, por las siguientes sumas:

- La suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$ 18.000.000) M/L, por concepto de capital conforme reza en la letra de cambio; de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220096100

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES SOLIDARIAS COOPSOL NIT. 901.469.058-9

DEMANDADO: NURY DEL SOCORRO ALBA BARRIGA C.C. 22.382.781 Y MARIA PACHECO BULA C.C. 22.376.614

2

- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. STEFANY PADILLA VALEGA, como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de 2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1bf60e64e0a2d8d08b8520bfff32353068538b83169dafc1fd9a69f4b539e4**

Documento generado en 07/12/2022 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de HAROL ENRIQUE GONZALEZ RUBIO con C.C 8.801.778, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de HAROL ENRIQUE GONZALEZ RUBIO con C.C 8.801.778 siguientes:

- a) La suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$15.520.789) por concepto de capital adeudado del pagare No. 8801778
- b) Por concepto de intereses moratorios desde el 03 de junio de 2022 hasta que se extinga la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación,



para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JUAN CAMILO SALDARRIAGA, con cédula de ciudadanía N° 8.136.046 y T. P. N° 157.745 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JÓRGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5357e252c58af8c7ee5f6e6d7e7a2a6bc51240bd971b3698257486aa244c08e**
Documento generado en 06/12/2022 11:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220095300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVAZAR S.A.S. NIT. 900.345.903-1

DEMANDADO: WAGNER GARCIA RAMIREZ C.C.78.708.751

1

Barranquilla, 07 de diciembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ

SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, SIETE (07) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la parte accionante UNIVAZAR S.A.S. NIT. 900.345.903-1, y en contra del demandado WAGNER GARCIA RAMIREZ identificado (a) C.C. 78.708.751, procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo... y, en consecuencia:

Se observa que no es posible admitirla, en atención a que a pesar de que el demandante aportó el CUFE (código único de factura electrónica), y el reporte de RADIAN, omitió aportar entre los anexos de la demanda un ejemplar de la factura, que en aras que la parte accionada tuviera conocimiento de esta. Y así esté pudiera ejercer cabalmente su legítimo derecho a la defensa y contradicción en cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución.

Se le reconoce al Dr. JUAN PABLO BARRAZA LORA identificado (a) C.C. 72.221.615, con T.P. No. 249.010, expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante UNIVAZAR S.A.S., en los términos y efectos del poder conferido.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de



RADICADO: 08001418901920220095300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVAZAR S.A.S. NIT. 900.345.903-1

DEMANDADO: WAGNER GARCIA RAMIREZ C.C.78.708.751

2

los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Barranquilla, _____ de
2021

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8709dbc09ce7d707f4b5351ac682806bd58453527f90e0df9157cb86856e2bd9**
Documento generado en 07/12/2022 03:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220094300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY TOVAR C.C. 7.406.416

DEMANDADOS: YOLANDA ISABEL GIL GONZALEZ C.C. 39.007.730 Y ABEL ANTONIO TAPIA BLANCO C.C. 7.927.754

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

Informe Secretarial:

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase Proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso ejecutivo que presentó la parte accionante HENRY TOVAR identificado (a) C.C. 7.406.416, y en contra de los demandados YOLANDA ISABEL GIL GONZALEZ identificado (a) C.C. 39.007.730 y ABEL ANTONIO TAPIA BLANCO identificado (a) C.C. 7.927.754, procede este despacho judicial a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo... y, en consecuencia:

Se observa que no es posible admitirla, en atención a que la presente demanda no cumple con el lleno de requisitos formales esgrimidos en el artículo 82 del C.G.P., en su numeral cuarto (4) y demás concordantes, expresándolo así; "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad". Pero se evidencia que, en el cuerpo de la demanda está adolece de pretensiones, por tanto, aunque en los hechos se exponen muy sucintamente algunos pincelazos de lo que se persigue con la demanda, pero no es suficiente y no le corresponde a este despacho deducir o inferir, cuando a quien le atañe es a la parte interesada solicitar con precisión y claridad lo que pretenda como dicta la norma; siendo así las cosas le corresponde a la parte accionante subsanarla, en los tiempos que la ley le concede con dicha finalidad.

Se le reconoce a la Dra. ASTRID DEL CARMEN PALACIO ULLOQUE, identificado (a) C.C. 63.344.660, con T. P. No. 71.083 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante HENRY TOVAR, en los términos y efectos del poder conferido.

Siendo, así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,



RADICADO: 08001418901920220094300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY TOVAR C.C. 7.406.416

DEMANDADOS: YOLANDA ISABEL GIL GONZALEZ C.C. 39.007.730 Y ABEL ANTONIO TAPIA BLANCO C.C. 7.927.754

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4º del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 030194d316c56ac756a8b5b175a1ff964948a736519c97f0637b67c52cf94ac0

Documento generado en 02/12/2022 04:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de PAULA ANDREA FERRER OREJANERA con C.C 1.140.870.684 y VICTORIA FERRER FRANCO con C.C 1.045.747.610, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A actuando mediante apoderado (a) judicial, en contra de PAULA ANDREA FERRER OREJANERA con C.C 1.140.870.684 y VICTORIA FERRER FRANCO con C.C 1.045.747.610 siguientes:

- a) La suma de VEINTIUN MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$21.513.400) por concepto de canones de arrendamientos dejados de pagar desde el mes de junio de 2019 hasta el mes de julio de 2020, descritos así:



	Cánones	Administración
Junio 2019	\$ 1.150.000	\$ 402.000
Julio 2019	\$ 1.150.000	\$ 402.000
Agosto 2019	\$ 1.150.000	\$ 402.000
Septiembre 2019	\$ 1.150.000	\$ 402.000
Octubre 2019	\$ 1.150.000	\$ 402.000
Noviembre 2019	\$ 1.150.000	\$ 344.000
Diciembre 2019	\$ 1.150.000	\$ 344.000
Enero 2020	\$ 1.150.000	\$ 344.000
Febrero 2020	\$ 1.150.000	\$ 344.000
Marzo 2020	\$ 1.150.000	\$ 365.000
Abril 2020	\$ 1.150.000	\$ 365.000
Mayo 2020	\$ 862.500	\$ 365.000
Junio 2020	\$ 1.301.800	\$ 365.000
Julio 2020	\$ 1.488.100	\$ 365.000
Total	\$ 16.302.400	\$ 5.211.000

b) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, con cédula de ciudadanía N° 5.084.605 y T. P. N° 76.705 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 08001418901920220094200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A

DEMANDADOS: PAULA ANDREA FERRER OREJANERA y VICTORIA FERRER FRANCO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Carrera 44 N° 38-11, Edificio Banco Popular Piso 4.
Tel: 3885005 Ext. 1086 - Email: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ASIA



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f433e7398ab96e2cd6953a67d317bb1f27366232f7a31d9d8de7b4eeae1493e**
Documento generado en 06/12/2022 11:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220093600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA PEREZ YEPEZ C.C. 1.140.837.275

1

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. GERARDO ALEXIS PINSON RIVERA identificado (a) C.C. 79.594.496, con T.P. No. 82.252, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6, y en contra de MAIRA ALEJANDRA PEREZ YEPEZ identificado (a) C.C. 1.140.837.275, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6, y en contra de MAIRA ALEJANDRA PEREZ YEPEZ identificado (a) C.C. 1.140.837.275, por las siguientes sumas:

- La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL QUINIENTOS OCIENTA Y SEIS PESOS (\$ 13.902.586) M/L, por concepto de capital y por concepto de intereses causados y no pagados, la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCIENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUENTA Y SEIS PESOS (\$ 6.983.446) M/L, conforme reza en el pagare No. 1150526506; de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha treinta (30) de setiembre del dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220093600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT. 860.051.894-6

DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA PEREZ YEPEZ C.C. 1.140.837.275

2

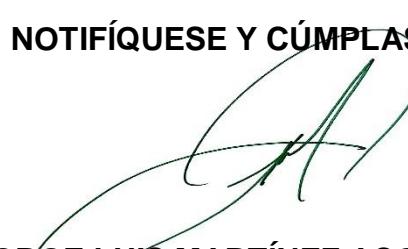
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. GERARDO ELEXIS PINSON RIVERA, identificado (a) C.C. 79.594.496, con T.P. No. 82.252, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de	
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83b8e230fac4f35d4d399507568b215dc9e5908855bedfa7e35f97c57608f39**
Documento generado en 30/11/2022 11:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5

DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA CC 72.288.898 y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA CC 8.787.141

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, UNO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el abogado FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA quien actúa como apoderado judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y en contra de FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5 y en contra de FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA CC 72.288.898 y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA CC 8.787.141, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$10.356.119 M/L** por concepto de capital conforme al pagaré N° 72288898 aportado con la demanda.
- Más los intereses corrientes desde el 07 de febrero de 2011 hasta el 14 de marzo de 2019 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 15 de marzo de 2019 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma



RADICADO: 0800141890192022-00929-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. NIT 860.042.945-5

DEMANDADO: FEDERICO RUBEN ECKARDT HERRERA CC 72.288.898 y FRANKLIN MARTIN ECKARDT HERRERA CC 8.787.141

2

establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al abogado FREDDY RAFAEL NAVARRO LECHUGA como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de	
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaria	
 DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1718100fb80a559d2353da71864d21a5ffa4e15cb949cb1a4e494576fc2d40ba

Documento generado en 02/12/2022 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220092600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893

DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

1

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JOSE LUIS CACERES PEREZ identificado (a) C.C. 1.140.878.041, con T.P. No. 367.520, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de JAVIER HORACIO CANTILLO VARGAS identificado (a) C.C. 72.219.893, y en contra de CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA identificado (a) C.C. 91.261.511, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JAVIER HORACIO CANTILLO VARGAS identificado (a) C.C. 72.219.893, y en contra de CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA identificado (a) C.C. 91.261.511, por las siguientes sumas:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/L, por concepto de capital, conforme reza en el pagare No. 004; de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha cuatro (04) de abril del dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220092600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JARVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893

DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

2

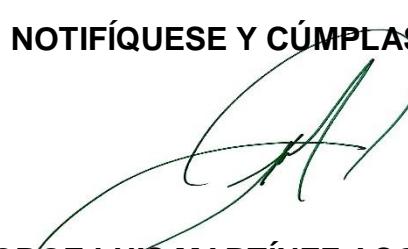
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. JOSE LUIS CACERES PEREZ, identificado (a) C.C. 1.140.878.041, con T.P. No. 367.520, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de	
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a9c62cc226f5ea558e7f84f3d091a20190f070d89f39a14a2cbc828e55c07**
Documento generado en 02/12/2022 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220092600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893

DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

1

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JOSE LUIS CACERES PEREZ identificado (a) C.C. 1.140.878.041, con T.P. No. 367.520, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de JAVIER HORACIO CANTILLO VARGAS identificado (a) C.C. 72.219.893, y en contra de CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA identificado (a) C.C. 91.261.511, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de JAVIER HORACIO CANTILLO VARGAS identificado (a) C.C. 72.219.893, y en contra de CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA identificado (a) C.C. 91.261.511, por las siguientes sumas:

- La suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000) M/L, por concepto de capital, conforme reza en el pagare No. 004; de fecha diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha cuatro (04) de abril del dos mil veinte (2020), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220092600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JARVIER HORACIO CANTILLO VARGAS C.C. 72.219.893

DEMANDADO: CRISTIAN ALONSO CASTAÑEDA PRADILLA C.C. 91.261.511

2

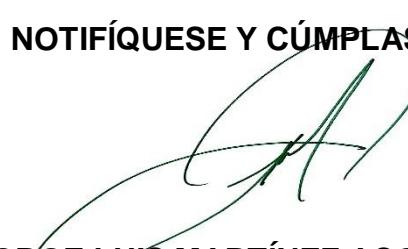
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. JOSE LUIS CACERES PEREZ, identificado (a) C.C. 1.140.878.041, con T.P. No. 367.520, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de	
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a9c62cc226f5ea558e7f84f3d091a20190f070d89f39a14a2cbc828e55c07**
Documento generado en 02/12/2022 04:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220091900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA C.C. 1.143.143.112

DEMANDADO: YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ C.C. 32.779.370

1

Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. MARLYS JANETH HERAZO NARVAEZ, identificado (a) C.C. 1.044.421.341, con T.P. No. 183.185, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de MARILUZ PEREZ PADILLA identificado (a) C.C. 1.143.143.112, y en contra de YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ identificado (a) C.C. 32.779.370, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MARILUZ PEREZ PADILLA identificado (a) C.C. 1.143.143.112, y en contra de YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ identificado (a) C.C. 32.779.370, por las siguientes sumas:

- La suma de NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$ 930.000) M/L, por concepto de capital conforme reza en la letra de cambio No. 1475; de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 08001418901920220091900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARILUZ PEREZ PADILLA C.C. 1.143.143.112

DEMANDADO: YOMAIRA YAZMIN GONZALEZ GOMEZ C.C. 32.779.370

2

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. MARLYS JANETH HERAZO NARVAEZ, identificado (a) C.C. 1.044.421.341, con T.P. No. 183.185, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de	
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd53a8223c0ddd8367d5815e6a3e62e8d5edeeaad3bacca5e2491aecbf0da3**

Documento generado en 02/12/2022 04:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por FINANCIA YA S.A.S actuando a nombre propio, en contra de DIDIER SAMIR CARRILLO FERRER con C.C 1.143.134.116, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por FINANCIA YA S.A.S actuando a nombre propio, en contra de DIDIER SAMIR CARRILLO FERRER con C.C 1.143.134.116 siguientes:

- a) La suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETENTA Y CINCO PESOS (\$7.363.075) por concepto de valor capital del pagare No. 19505 suscrito el 15 de octubre de 2016.
- b) La suma de TRES MILLONES DICIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (3.288.762) Por concepto de intereses de plazo mensuales, adeudados desde el 15/02/2015 hasta el 15/10/2019
- c) Por concepto de intereses moratorios desde el 16 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 08001418901920220091700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FINANCIA YA S.A.S

DEMANDADOS: DIDIER SAMIR CARRILLO FERRER

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08dd338dccf14e9a673e82b67724bf9d6345131d35bf29d458c76204a276574**
Documento generado en 02/12/2022 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00911-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: SKA COMUNICACIONES PAMPLONA E.U. NIT 900189573-5, MARIO ANDRES ESPITIA PINZON CC 1.014.233.909 y SERGIO NAVARRO GALVIS CC 91.533.578

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Barranquilla, 01 de diciembre de 2022

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diciembre uno (01) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en éste Juzgado por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS en contra de SKA COMUNICACIONES PAMPLONA E.U., MARIO ANDRES ESPITIA PINZON y SERGIO NAVARRO GALVIS, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del art. 422 y ss. de la norma en mención.

Precisado esto, y como quiera que SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., mediante apoderado judicial Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de SKA COMUNICACIONES PAMPLONA E.U., MARIO ANDRES ESPITIA PINZON y SERGIO NAVARRO GALVIS, para que dicte Mandamiento Ejecutivo por la suma de \$33.404.400, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.

La parte demandante allegó como prueba de la obligación contrato de arrendamiento de local comercial ubicada en la CALLE 76 y distinguido con 47-40 Local 104 CENTRO COMERCIAL SABELLA, suscrito entre ARRIENDOS DEL NORTE – ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A. en calidad de ARRENDADOR y SKA COMUNICACIONES PAMPLONA E.U., MARIO ANDRES ESPITIA PINZON y SERGIO NAVARRO GALVIS en calidad de arrendatarios solidarios, de donde se desprende una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la parte demandada.



RADICADO: 0800141890192022-00911-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: SKA COMUNICACIONES PAMPLONA E.U. NIT 900189573-5, MARIO ANDRES ESPITIA PINZON CC 1.014.233.909 y SERGIO NAVARRO GALVIS CC 91.533.578

2

También la parte actora aportó declaración de pago y subrogación de una obligación realizada por ARRIENDOS DEL NORTE – ALFONSO ACOSTA BENDEK S.A. a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. por lo cual esta última quedó subrogada de todos los derechos que corresponden a la arrendadora que recibió la indemnización.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.0 02.180-7 y en contra de SKA COMUNICACIONES PAMPLONA E.U. NIT 900189573-5, MARIO ANDRES ESPITIA PINZON CC 1.014.233.909 y SERGIO NAVARRO GALVIS CC 91.533.578, por las siguientes sumas:

a) La suma de **\$33.404.400**, correspondiente a los cánones de arrendamiento causados y dejados de pagar desde el mes de agosto de 2019 hasta el mes de mayo de 2020 los cuales se discriminan de la siguiente manera:

- Agosto de 2019 por la suma de \$1.418.200
- Septiembre de 2019 por la suma de \$1.418.200
- Octubre de 2019 por la suma de \$1.418.200
- Noviembre de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Diciembre de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Enero de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Febrero de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Marzo de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Abril de 2019 por la suma de \$1.534.200



RADICADO: 0800141890192022-00911-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: SKA COMUNICACIONES PAMPLONA E.U. NIT 900189573-5, MARIO ANDRES ESPITIA PINZON CC 1.014.233.909 y SERGIO NAVARRO GALVIS CC 91.533.578

3

- Mayo de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Junio de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Julio de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Agosto de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Septiembre de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Octubre de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Noviembre de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Diciembre de 2019 por la suma de \$1.534.200
- Enero de 2020 por la suma de \$1.534.200
- Febrero de 2020 por la suma de \$1.534.200
- Marzo de 2020 por la suma de \$1.534.200
- Abril de 2020 por la suma de \$1.534.200
- Mayo de 2020 por la suma de \$1.534.200

PARA UN TOTAL DE: \$33.404.400

- b) Más los intereses moratorios de las sumas arriba mencionada desde la fecha de vencimiento de cada uno de los períodos adeudados hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.
- c) Mas los cánones que se sigan causando con posterioridad a la presentación de la demanda, hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.
- d) Más los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00911-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7

DEMANDADO: SKA COMUNICACIONES PAMPLONA E.U. NIT 900189573-5, MARIO ANDRES ESPITIA PINZON CC 1.014.233.909 y SERGIO NAVARRO GALVIS CC 91.533.578

4

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. y/o artículo 08 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO: Téngase al Dr. CARLOS ANTONIO OROZCO TATIS como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Carrera 44 N° 38 - 11, Edificio Banco Popular Piso 04

Teléfono: 3885005 Ext: 1086, Cel: 3012063491 Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

CJ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b6d3d8d8300d8b68dedfb72a5c73b73cda70f9842453b02355c0f689443b5**
Documento generado en 02/12/2022 04:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00906-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CJ CONSTRUYE INGENIERIA Y EQUIPOS

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN NHJ S.A.S

Hoja No. 1

Informe Secretarial – Diciembre 01 de 2022

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer

La secretaria,

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA. Diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda, se advierte que el título base de ejecución de la presente acción son las facturas electrónicas de venta FV-214, FV-232, FV-275, FV-308, FV-345, FV-435 y FV-536; sin embargo, revisada la misma se advierte que no fue allegada con el documento electrónico de validación emitido por la DIAN, a fin de determinar la autenticidad y lleno de los requisitos de la factura presentada.

Aunado a lo anterior, tampoco puede constatarse la configuración de la aceptación tácita de la misma, de la cual también debe dejar constancia electrónica y constar en el documento emitido por la DIAN¹

Por todo lo anterior, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues el título allegado como base de la ejecución debe cumplir a cabalidad con los requisitos previamente señalados, a fin de que preste merito ejecutivo.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
NOTIFICACION POR ESTADO
La presente providencia se notifica por estados
virtualmente de conformidad con el art. 9 de la Ley
2213 del 2022.
Barranquilla, septiembre de 2022

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ
SECRETARIA

¹ Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020

Carrera 44 N° 38 - 11 Piso 4 Edificio Banco Popular Cel. 3012063491

Tel. 3885005 Ext 1086. Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18010f3303c21a7eeb8e9249e9a15827a056e3a8f468fd38378b36c50b7da09**
Documento generado en 02/12/2022 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220089900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEJIA

DEMANDADOS: BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEJIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BREYNER RICARDO RICARDO NAVARRO con C.C 1.129.573.762, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la presente demanda, se observa que no se dio aplicación al numeral 5 del artículo 90 del C. G. P., esto es, *“Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.”*; toda vez, que no se avizora el endoso realizado por YORGENIS DEL CARMEN NAVARRO MEJIA a favor del abogado JORGE LUIS ESTREN POLO, como lo señala en numeral 3ro del acápite de hechos.

En consecuencia, el juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, _____ de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° _____

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868206cbfefef8f93260e20406aa583d13ded66946e597748c161dccb26a6a0**
Documento generado en 02/12/2022 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220088100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILIO SIMONINI MEZA
DEMANDADOS: PROSPERO ESPINOZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por EMILIO SIMONINI MEZA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de PROSPERO ESPINOZA con C.C 8.749.320, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por EMILIO SIMONINI MEZA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de PROSPERO ESPINOZA con C.C 8.749.320 siguientes:

- a) La suma de ONCE MILLONES CIENTO C UARENTA Y CINCO MIL (\$11.145.000) por concepto de valor capital de la letra de cambio suscrita el 18 de febrero de 2022
- b) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 18 de febrero de 2022 hasta el día 18 de abril de 2022
- c) Por concepto de intereses moratorios desde el 19 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

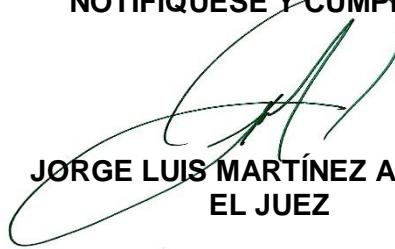


RADICADO: 08001418901920220088100
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMILIO SIMONINI MEZA
DEMANDADOS: PROSPERO ESPINOZA

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a LUZ STELLA CABOS AMAYA, con cédula de ciudadanía N° 22.435.638 y T. P. N° 74.717 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875575cc54e820739421b5a6c71ef5e11b2acc180612ec6c3eb326487304fa52**
Documento generado en 02/12/2022 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00878-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171

1

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, UNO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el abogado CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM quien actúa como apoderado judicial de COOPHUMANA y en contra de YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1º) Librar mandamiento de pago a favor de COOPHUMANA NIT 900.528.910-1 y en contra de YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171, por las siguientes sumas:

- La suma de **\$5.804.818 M/L** por concepto de capital conforme al pagaré N° 14596473 allegado con la demanda.
- Más los intereses corrientes sobre el capital del referido título valor desde el día 29 de octubre de 2022 hasta el día 30 de junio de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 30 de junio de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2º) Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P. o artículo 08 de



RADICADO: 0800141890192022-00878-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA NIT 900.528.910-1
DEMANDADO: YOENIS PATRICIA ORTIZ ORTIZ CC 1.118.814.171

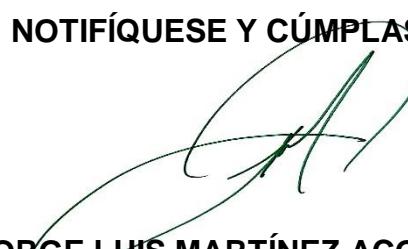
2

la ley 2213 de 2022.

3º) Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

4º) Téngase al abogado CARLOS ARTURO PADILLA SUNDHEIM como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de 2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaría	
 DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: faa307be975ae599677189f3b46cef7bb2c9e477b68404f4feec9e536013411e

Documento generado en 02/12/2022 04:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-0871-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA
DEMANDADO: NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER

Informe Secretarial, 02 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra de NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER C.C. 46.689.836, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses moratorios y las costas del proceso.

Mediante escrito aportado por el(la) apoderado(a) del demandante, se entrega constancia de la notificación personal de la demandada efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual según certificación que emitió la empresa de mensajería "SERVIENTREGA" se realizó de la siguiente manera:

Demandado	Nancy Isabel Benavides Soler
Dirección de Correo	benavidesol@hotmai.com
Fecha y hora de envío	2022-11-10 10:32
Resultado Gestión	Acuse de recibo 2022/11/10 10:42:47 (Archivo digital Folio 04)

Conforme a lo anterior se tendrá surtida la notificación del mandamiento de pago al demandado en la forma que se indicó en los párrafos que anteceden y como se encuentran debidamente cumplidos los términos legales y como no se contestó la demanda y tampoco se interpusieron excepciones de mérito oportunamente, ni recurso alguno contra el auto de Mandamiento de Pago, este Despacho procede a dictar auto de seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTA Y CREDITO COOPHUMANA contra de NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER C.C. 46.689.836, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



RADICADO: 0800141890192022-0871-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO COOPHUMANA

DEMANDADO: NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER

que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS M/L (\$745.461) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofície se al pagador de la FIDUPREVISORA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice a la demandada NANCY ISABEL BENAVIDES SOLER C.C. 46.689.836, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 80012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Civil 028
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6dea4644b4972455bd7586822e5fc3e4578c3b7d364524be9c388793a92d3**
Documento generado en 06/12/2022 11:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA ESTELA TORRES BERRIO con C.C 32.743.209, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPHUMANA mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA ESTELA TORRES BERRIO con C.C 32.743.209 siguientes:

- a) La suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$2.484.563) por concepto de valor capital del pagare desmaterializado No. 11653390.
- b) La suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTAPESOS (290.470) por concepto de intereses corrientes causados desde el día 16 de marzo de 2022 hasta el día 04 de octubre de 2022
- c) Por concepto de intereses moratorios desde el 05 de octubre de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- d) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 08001418901920220086700

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPHUMANA

DEMANDADOS: MARIA ESTELA TORRES BERRIO

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a AMPARO CONDE RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía N° 51.550.414y T. P. N° 52.633 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaría _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaeacb428b74ffb0b3a7d54be9f47f5b83df9a0384fe19514dfb76a0fdfc3e3**
Documento generado en 02/12/2022 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA LUISA MANOTAS VEGA con C.C 1.045.230.693, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de por COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA, mediante apoderado (a) judicial, en contra de MARIA LUISA MANOTAS VEGA con C.C 1.045.230.693 siguientes:

- a) La suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000) por concepto de valor capital del pagare No. 217000608.
- b) Por concepto de intereses moratorios desde el 30 de abril de 2022 hasta el pago total de la obligación.
- c) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 08001418901920220085900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOMEDAL

DEMANDADOS: MARIA LUISA MANOTAS VEGA

para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES, con cédula de ciudadanía Nº 27.004.543 y T. P. Nº 85.106 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Barranquilla, _____ de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3af26a3284e4f77c8ca0dc8c9dc888281f99bba58b1830f5f24d0cdfea495**
Documento generado en 02/12/2022 03:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220081900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCREDITO L&V S.A.S. NIT. 901.323.668-4

DEMANDADO: YONNI ALBERTO SIERRA MULET C.C. 72.198.440 Y LAYLA SORAYA ANAYA MARTINEZ C.C. 1.050.549.787

1

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEGIA, identificado (a) C.C. 32.763.257, con T.P. No. 106.619, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial de COOCREDITO L&V S.A.S. NIT. 901.323.668-4, y en contra de los demandados YONNI ALBERTO SIERRA MULET identificado (a) C.C. 72.198.440 Y LAYLA SORAYA ANAYA MARTINEZ identificado (a) C.C. 1.050.549.787, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOCREDITO L&V S.A.S. NIT. 901.323.668-4, y en contra de YONNI ALBERTO SIERRA MULET identificado (a) C.C. 72.198.440 Y LAYLA SORAYA ANAYA MARTINEZ identificado (a) C.C. 1.050.549.787, por las siguientes sumas:

- La suma de DOS MILLONES TREINTA PESOS (\$ 2.800.030) M/L, por concepto de capital conforme reza en la letra de cambio No. 00276; de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021), como la fecha de creación del título.
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220081900

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCREDITO L&V S.A.S. NIT. 901.323.668-4

DEMANDADO: YONNI ALBERTO SIERRA MULET C.C. 72.198.440 Y LAYLA SORAYA ANAYA MARTINEZ C.C. 1.050.549.787

2

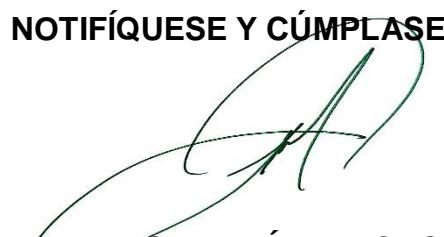
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEGIA, identificado (a) C.C. 32.763.257, con T.P. No. 106.619, expedida por el C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de	
2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____	
La Secretaría	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a556260f44a362d5256e01fe978af73249e5b4fd2a038b7e07321b9f7a3ec6f
Documento generado en 30/11/2022 11:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220081200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO: DANIEL JESUS FRANCO MARCIGLIA C.C. 72.162.654

1

Barranquilla, 29 de noviembre de 2022

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho pasa el proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia en el cual se encuentra pendiente su estudio para su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
BARRANQUILLA, VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022).**

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado (a) C.C. 91.012.860, con T.P. No. 74.502, expedida por el C. S. de la J., quien actúa como apoderado judicial del BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8 y en contra de DANIEL JESUS FRANCO MARCIGLIA (a) C.C. 72.162654, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que se encuentra reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G.P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

En virtud, el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8, y en contra de DANIEL JESUS FRANCO MARCIGLIA (a) C.C. 72.162654, por las siguientes sumas:

- La suma de VENTISEIS MILLONES SEISCIENTOS OCIENTA MIL NOVECIENTOS VEITISIETE PESOS (\$ 26.680.927) M/L, por concepto de capital conforme reza en el pagare No. 209971951185.
- Por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CIENCO MIL OCHOCIENTO DIEZ PESOS (\$ 1.905.810) M/L, causados hasta la fecha del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
- Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde la fecha tres (20) de diciembre de dos mil veintidós (2021), hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.



RADICADO: 08001418901920220081200

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A. NIT. 900.047.981-8

DEMANDADO: DANIEL JESÚS FRANCO MARCIGLIA C.C. 72.162.654

2

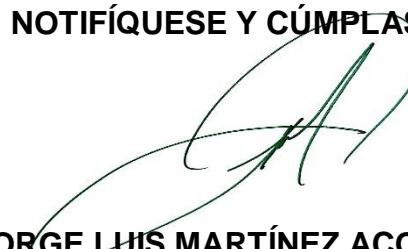
- Más las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Téngase al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA	
Barranquilla, _____ de 2022	
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaría _____	

DEICY VIDES LOPEZ	

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e4112e1f0bcd1c8a4e37ee67902404a88b8b5a86ce9040ae75a614fe08ace79**

Documento generado en 30/11/2022 11:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220079600
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SYM LOGISTICA E INGENIERIA S. A. S.
DEMANDADOS: CERCAR DE LA COSTA S. A. S.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Yeny Alexandra Moya, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Dvl

Carrera 44 N°38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: J19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67203861f2e6008cf4b93087a498fab9234a6081c87553cf8580c06f4dd3d13e**

Documento generado en 06/12/2022 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, diciembre primero (01) de dos mil veinte dos (2022).

Examinada la presente demanda Ejecutiva promovida en este Juzgado por WILLIAM PINTO GUERRERO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BRENDA CAROLINA ORTIZ CASANOVA con C.C 1.042.242.349, YHOIS ORTIZ LOZADA con C.C 22.463.888 y ANTONIO JOSE ORTEGA ROJAS con C.C 72.018.765, para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P., así como el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS de la norma en mención.

No obstante, la parte demandante solicita además de los cánones de arrendamiento, servicios públicos adeudados y daños locativos se libre mandamiento por concepto de la cláusula penal e intereses moratorios de la misma. Cabe señalar que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato de arrendamiento, como en el caso que ocupa, las rentas debidas se convierten en una obligación dineraria, que, como toda obligación de esa naturaleza, genera intereses, que son siempre una obligación accesoria, y en caso de mora en el pago de las rentas debidas, se generan intereses moratorios que equivalen a los perjuicios según voces del artículo 1617 del Código Civil.

Por lo que, las ejecutadas no puede ser forzadas ejecutivamente al doble pago de perjuicios, habida cuenta de que si se le condena a pagar las rentas debidas junto con los intereses moratorios-que son perjuicios-, por el incumplimiento del contrato de arrendamiento, como la prestación principal, no se puede a su vez, cobrárselle ejecutivamente la obligación accesoria como lo es la cláusula penal pactada como una estimación anticipada de perjuicios, según voces del Art. 1600 y 1594 del Código Civil.

Además de lo anterior, para que pueda cobrarse por la vía ejecutiva la cláusula penal es necesario que ésta sea reconocida en un proceso declarativo, sobre el particular, citamos lo expuesto por el Dr. ANTONIO BORQUEZ ORDUZ, en su obra Generalidades Contractuales, Volumen 2, Segunda Edición, pág. 126:

“Sin embargo también puede darse el evento en que un acreedor tenga derecho a reclamar la cifra dineraria junto con intereses de mora más perjuicios o (cláusula penal o ambos rubros, si así se pactó). En tales hipótesis podrá ejecutar por aquella (la pretensión principal e intereses moratorios), más no por ésta (perjuicio o cláusula penal) ya que para ésta requiere de una declaración judicial condenatoria en contra de su reclamado: deberá acudir, previamente, al proceso declarativo. Mientras no se reconozca en una sentencia esta cláusula penal no será ni clara ni exigible”.



Así las cosas, este despacho no librará mandamiento de pago por concepto de la cláusula penal e intereses moratorios, toda vez que la parte ejecutante no aportó los documentos necesarios para constituir el título ejecutivo que le permita el cobro de éstas.

En virtud, el Juzgado diecinueve de pequeñas causas y competencias múltiples,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de WILLIAM PINTO GUERRERO, mediante apoderado (a) judicial, en contra de BRENDA CAROLINA ORTIZ CASANOVA con C.C 1.042.242.349, YHOIS ORTIZ LOZADA con C.C 22.463.888 y ANTONIO JOSE ORTEGA ROJAS con C.C 72.018.765 siguientes:

- a) La suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS (\$6.600.000) por concepto de canon de arrendamiento adeudado del mes de septiembre de 2021 hasta el mes de marzo de 2022.
- b) La suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$418.484) por concepto de pago de servicios públicos adeudados.
- c) La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de reparaciones locativas.
- d) Por concepto de intereses moratorios la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$972.998).
- e) Y las costas del proceso. Lo que deberá cumplir dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

SEGUNDO: No librará mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES DOCIENTOS (\$2.200.000), por concepto de cláusula penal e intereses moratorios de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el **artículo 8 de la ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO: Téngase a MIGUEL ANTONIO DEL CASTILLO BONILLA, con cédula de ciudadanía Nº 72.270.029 y T. P. Nº 201.220 del C.S.J., como apoderado (a) judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 08001418901920220068600

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: WILLIAM PINTO GUERRERO

DEMANDADOS: BRENA CAROLINA ORTIZ CASANOVA

YHOIS ORTIZ LOZADA

ANTONIO JOSE ORTEGA ROJAS

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

SICGMA

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Barranquilla, __ OCTUBRE de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° __

La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e3fd9c875cda09a93e5abea6718308d2d9f81204d47833b98ae5fe81c7a1f0c**
Documento generado en 02/12/2022 03:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220066300
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
DEMANDADOS: GONZALO ALBERTO CALLE EUSSE

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Guiselle Fadul, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Dvl

Carrera 44 N°38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: J19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad5cdd83b34ae3a11f0f0f0f5720fd8503eb2d1e96687e3379ea7f9714d8dad**

Documento generado en 06/12/2022 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:08001418901920220061800

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVAMULTIACTIVADESERVICIOSYGESTIONCOMERCIALCOOMULTIGEST

DEMANDADOS: OIDENESOVIEDOGOMEZEIRMAESTHERGARCIA AREVALO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Nilson Tesillo, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____
DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a77011adddafbc86a2d4fcb0fb71b8c6769208edbc39951fa7764293b103dd8**
Documento generado en 06/12/2022 05:43:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022053900
TIPO DE PROCESO: VERBAL-RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RIOMAR
DEMANDADO: THAYLIS SILVA CORONADO

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por haberse realizado la entrega del inmueble. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
Barranquilla, Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, una vez revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Carlos Orozco Tatis, teniendo en cuenta que en los procesos Verbales de Restitución de inmueble arrendado, lo que se pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se restituya el inmueble al arrendador, y habiéndose cumplido el objeto del proceso al haberse hecho entrega del inmueble tal como lo manifiesta en su escrito la parte demandante, el despacho encuentra procedente dar aprobación a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordéñese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636dadb0b762e107a8694285255596d7397fa0d94769149a9b8838db0b51034d**
Documento generado en 06/12/2022 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920220050300

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: OCTAVIO MANUEL PATINO RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago de las cuotas en mora. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Jennifer Urquijo Vargas, quien actúa en calidad de apoderado judicial del Banco Davivienda, parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 69 de la ley 45 de 1990, para que el acreedor pueda restablecer el plazo para el pago de la totalidad de la obligación, este despacho,

R E S U E L V E

Primero: Decrétese la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 0570202700171002 aportado con la demanda.

Segundo: Decrétese el desembargo de los bienes trlabados a los demandados. Ofíciense en tal sentido.

Tercero: Decrétese el desglose del título ejecutivo que sirvió de recaudo en este proceso y entréguese al demandante con la constancia de haberse realizados los pagos parciales, previa cancelación del arancel dispuesto en los acuerdos 1772 y 1775 ley 794 de 2003.

Cuarto: Notificado y ejecutoriado este auto archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

Quinto: Sin costas a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

JORGE MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Barranquilla, Diciembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **727201a2ca5efd22937cbc833153c1a8fd613d80e7fb9d0432c8df2eb8250a3b**
Documento generado en 06/12/2022 05:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00055-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAINETE ANDRADE BARROS CC No. 36.727.636

DEMANDADO: JUDITH ISABEL BUSTILLO PRETELCC No. 32.688.830

Informe Secretarial, 02 de diciembre de 2022.

Señor Juez, paso a usted el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa, escrito aportado por la apoderada del demandante, constancia de la notificación de la demandada JUDITH ISABEL BUSTILLO PRETEL siguiendo el trámite previsto en el artículos 291 del C.G.P., de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería “ESM LOGISTICA S.A.S.”, a la dirección Calle 33 Cra 40 Esq Hospital Materno Infantil de Soledad el día 02 de septiembre de 2022, con número de guía 200000005638386, la cual indicaron que la persona a notificar si labora en esta dirección.

Posteriormente el 22 de noviembre de 2022, la parte actora presenta escrito informando al despacho que realizó notificación por aviso a la demandada y anexa la certificación expedida por la empresa de mensajería “ESM LOGISTICA S.A.S.”, a la dirección Calle 33 Cra 40 Esq Hospital Materno Infantil de Soledad el día 02 de septiembre de 2022, con número de guía 200000005638386, indicando que la persona a notificar si labora en esta dirección, es decir el apoderado del demandante aportó la misma guía y certificación nuevamente.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, a juicio de este Despacho la notificación aportada no cumple con los requisitos dispuestos en los arts. 291 al 292 del C.G.P, razón por la cual, no se tendrá notificada a la demandada JUDITH ISABEL BUSTILLO PRETEL y en consecuencia, este Despacho le ordenará a la parte actora proceder a su notificación por aviso, dando estricto cumplimiento a las normas que la regulan y que están dispuestas en el C.G.P.

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Requírase a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le corresponde con el fin de continuar con el proceso, para lo cual se le concederá un término de 30 días siguientes a la notificación de este proveído; término en el cual el expediente permanecerá en la secretaría, con fundamento en lo establecido en el numeral 1 del art 317 del Código General del Proceso.



RADICADO:0800141890192022-00055-00

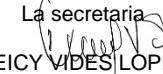
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LAINETE ANDRADE BARROS CC No. 36.727.636

DEMANDADO: JUDITH ISABEL BUSTILLO PRETELCC No. 32.688.830

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b33821b1d0d59cd6b14337de9de452646f8cf48483cdabd86d42cb94c57e2f1

Documento generado en 06/12/2022 11:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:0800141890192022-00009-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EMPAQUES TRANSPARENTES S.A NIT 890.104.438-9

DEMANDADO: VALORES Y ACTIVOS S.A.S NIT. 901.111.708-0

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por conciliación con los demandados. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por el Dr. Pedro Manco, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por haberse celebrado una conciliación con la parte demandada, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por conciliación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c604a7ee4de80a0f03a485afc48f1d2aaab5d71bd97ee45da9359f80c3f4cca7**
Documento generado en 06/12/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920210091800

TIPO DE PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: ASESORAR INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S

DEMANDADO: NEYLA HERNANDEZ ROCA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por haberse realizado la entrega del inmueble. Sírvase Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Barranquilla, Diciembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, una vez revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante Dr. Manuel Alzamora, teniendo en cuenta que en los procesos Verbales de Restitución de inmueble arrendado, lo que se pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento y se restituya el inmueble al arrendador, y habiéndose cumplido el objeto del proceso al haberse hecho entrega del inmueble tal como lo manifiesta en su escrito la parte demandante, el despacho encuentra procedente dar aprobación a la solicitud de terminación del proceso, presentada por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado,

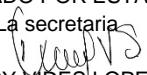
RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, ordéñese el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de los demandados. Ofíciense en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JUZGADO DIECINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Barranquilla, diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N°
La secretaria

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd29c19f3cddfc6d0dcf4a69552d978bc16781b7d24511a4d9367e222e7cbe2**
Documento generado en 06/12/2022 05:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00827-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIV

ODEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL ALONDRA

DEMANDADOS: STEFANIE LINEY ARBOLEDA CABRERA

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Informo a usted que dentro del proceso de la apoderada de la parte demandante solicita la terminación de proceso por pago total de la obligación. Proveer.

La secretaria,

DEICY VIDES LOPEZ

JUZGADO DIEINUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, Barranquilla, diciembre cinco (05) de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el expediente encontramos escrito presentado por la Dra. Julia Bolívar Mendoza, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la Obligación, en consecuencia y cumplidas las condiciones previstas en el Art. 461 del C.G del P, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de los embargos practicados. Elabórese los respectivos oficios.

TERCERO: Decrétese el desglose del título base del recaudo ejecutivo. Entréguese a la demandada con las constancias pertinentes.

CUARTO: Si existieren títulos judiciales en el proceso, entregase a la parte demandada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

JORGE LUIS MARTINEZ ACOSTA

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
Barranquilla, Diciembre de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° _____
La Secretaria _____

DEICY VIDES LOPEZ

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 028
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f721e34579a0024a42697fa074fe21e7bc83e856530f89d8b1979d3f51e9e3**
Documento generado en 06/12/2022 05:43:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>